

21/2/2017

Circular 8/2017

Asunto: Cuestión prejudicial – “Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea – (16 febrero de 2017)” sobre “Reclamación de los intereses de demora por las empresas que se acogieron al mecanismo de pago a proveedores”

La normativa del Mecanismo de Pago a Proveedores¹ (MPP) estableció que los proveedores que se acogieran al citado mecanismo renunciaban a reclamar los intereses de demora de sus deudas con la Administración.

Aunque en la “*Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial*”, se modifica el párrafo final del artículo 9 de la “*Ley 3/2004 de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales*”, en donde se declaran como nulas las cláusulas y prácticas que excluyan el cobro de intereses y costes de cobro, también se dice que **lo anterior no será de aplicación a las operaciones comerciales realizadas con la Administración.**

Como se recordará la **Sentencia de 19 de septiembre de 2015 del Juzgado de Primera instancia de Sevilla**, en sus fundamentos de hecho consideró, pese a lo citado en el párrafo anterior, que la renuncia – voluntaria o no - por parte del proveedor de esos intereses de demora es totalmente contraria a la “**Directiva 2011/7/CEE**”, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales”. Y en ese sentido argumenta que “no se puede renunciar a un Derecho que está reconocido por una norma de rango comunitario y que versa sobre el interés del tipo de demora”. Dicha Sentencia acaba exigiendo a la Junta de Andalucía el pago de dichos intereses.

Por otra parte, y a diferencia del anterior Tribunal, el **Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia**, en lugar de dictar Sentencia elevó una cuestión prejudicial al Tribunal de

¹ El apartado 2 del artículo 9 del RDL 4/2012, señala que “El abono a favor del contratista conlleva la extinción de la deuda contraída por la entidad local con el contratista por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios”. El artículo 6 del RDL 8/2013, establece que “El abono a favor del proveedor conlleva la extinción de la deuda contraída por la Comunidad Autónoma o Entidad Local, según corresponda, con el proveedor por el principal, los intereses, costas judiciales y cualesquiera otros gastos accesorios”.

² El apartado 2 del artículo 7, señala que “se considerará manifiestamente abusiva una cláusula contractual o una práctica que excluya el interés de demora”.



Justicia de la Unión Europea para aclarar si la legislación nacional en materia de lucha contra la morosidad es acorde con la referida Directiva Comunitaria.

La FEMP consciente de la trascendencia de esta problemática ha venido realizando el seguimiento de la misma para lo cual estableció la oportuna interlocución con el entonces Secretario de Estado de Administraciones Públicas quien nos comunicaba que la Abogado General de la Unión Europea había presentado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sus conclusiones que estaban alineadas con la posición defendida por el Reino de España aunque las mismas no fueran vinculantes para el Tribunal de Justicia de la UE. Había por tanto que esperar al fallo del referido Tribunal para confirmar la “legalidad” de la normativa española.

En dichas conclusiones la Abogado General argumentaba que el MPP preveía el pago “acelerado” del principal adeudado por una Administración Pública siempre que el acreedor renunciara a su derecho al pago de los intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro. Dado que la adhesión al citado mecanismo era voluntaria por parte del acreedor, éste podría optar por no sumarse al mismo y conservar así su derecho a recibir intereses de demora y una compensación por los costes de cobro.

Asimismo, la Abogada General señalaba que los acreedores que se sumaban al Plan de Pago a Proveedores se acogían a un nuevo derecho, “el **derecho al pago inmediato**”, a cambio de renunciar a los derechos al pago de intereses de demora y a la compensación por los costes de cobro.

En su opinión, **nada en la Directiva 2011/7 se opone a que un acreedor celebre legalmente un acuerdo voluntario con el deudor** “por el cual ha de recibir el pago inmediato del principal adeudado con arreglo al contrato a cambio de renunciar a los derechos a los que podría de otro modo tener en relación con los intereses de demora y con la compensación de los costes de cobro”. **A su juicio las disposiciones de tal acuerdo no constituyen «una cláusula contractual o una práctica abusiva»**, a los efectos del artículo 7, apartados 1 a 3, de la Directiva, ni, por extensión, son «manifiestamente abusivas», siempre que el derecho a esperar el pago total “fuera real y no ilusorio”. Se trata simplemente de una práctica comercial habitual, como es acordar descuentos por pronto pago.

Finalmente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea **se ha pronunciado el pasado 16 de febrero de 2017** sobre la obligación o no de pagar intereses de demora en facturas de servicios sanitarios, fallo que se produjo a colación de un litigio entre el Servicio Murciano de Salud (SMS) e IOS Finance, compañía especializada en facturas del sector público.

El Tribunal concluye que la mencionada Directiva, y en particular su artículo 7, apartados 2 y 3, “debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una norma nacional, como la controvertida en el litigio principal, que permite al acreedor renunciar a exigir los intereses de demora y la compensación por los costes de cobro como contrapartida al pago inmediato del principal de créditos devengados, siempre que esta renuncia sea libremente consentida, lo que incumbe comprobar al juez nacional”.



La Sentencia reproduce los argumentos de la Abogada General según la cual, si la renuncia a esos intereses y compensaciones se consiente de manera libre no constituye abuso de la libertad contractual considerado que el acreedor podría haber optado por el procedimiento habitual que en ningún caso se ha conculcado.³

³ (...) *“el acreedor haya podido realmente disponer de todos los recursos efectivos para exigir, si lo hubiese deseado, el pago de la deuda íntegra ... extremo que incumbe comprobar al juzgado remitente. Argumentos 34 y 35 de la Sentencia.*

